

Nuevas sanciones a la violación de los derechos intelectuales establecidas mediante la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

New Sanctions for the Violation of the Intellectual Rights established
by Money Laundering and Financing of Terrorism Law No. 155-17

Rosa CAMPILLO

Abogada, socia encargada del Departamento de Propiedad
Intelectual de la firma Russin, Vecchi & Heredia Bonetti

Resumen

En los últimos años ha habido una proliferación de leyes que sancionan los mismos hechos con diferentes penas, partiendo del objeto perseguido en cada una de ellas. Esto se ha puesto de manifiesto con la inclusión de sanciones para los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, no solo en las leyes especiales, sino también en las que regulan la materia: la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo del año 2000, modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 20 de noviembre del año 2006, y la Ley 65-00 de Derecho de Autor, del 21 de agosto del año 2000. Como veremos en este artículo, lo interesante es que alguna de estas disposiciones legales complementarias –como las de lavado de activos– contiene sanciones para la violación de los derechos de propiedad industrial

e intelectual más severas que las previstas en sus respectivas leyes especiales.

PALABRAS CLAVES: PROPIEDAD INTELECTUAL – DERECHO DE AUTOR – PROPIEDAD INDUSTRIAL – COMPETENCIA DESLEAL – INFRACCIONES PRECEDENTES – LAVADO DE ACTIVOS – DELITOS ELECTRÓNICOS – CÓDIGO PROCESAL PENAL – SANCIONES

Abstract

In recent years there has been a proliferation of laws that sanction the same issues with different penalties, considering the object pursued in each of them. This has been shown by the inclusion of sanctions for crimes against intellectual and industrial property, not only in the special laws that regulate the matter: Law 20-00 on Industrial Property, dated May 8th, 2000, amended by Law No. 424-06 of Implementation of the Free Trade Agreement, between the Dominican Republic, Central America and the United States of America (DR-CAFTA), of November 20th, 2006 and Law 65-00 of Copyright, of August 21st, 2000. The interesting thing, as we will see in this article, is that some of these complementary legal provisions, as those for money laundering, contain sanctions for the infringement of industrial and intellectual property rights, more severe than those provided in their respective special laws.

KEYWORDS: INTELLECTUAL PROPERTY – COPYRIGHT – INDUSTRIAL PROPERTY – UNFAIR COMPETITION – PREVIOUS INFRINGEMENTS – MONEY LAUNDERING – ELECTRONIC CRIMES – CRIMINAL PROCEDURE CODE – SANCTIONS

Sumario: I. Introducción. II. De la Propiedad Industrial. III. Derecho de Autor o Propiedad Intelectual. IV. Leyes posteriores que sancionan la violación de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial. V. Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia. VI. Ley 10-15, que modifica la ley 76-02 del 19 de julio del 2002 que establece el Código Procesal Penal. VII. Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del 2007. VIII. Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. IX. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha habido una proliferación de leyes que sancionan los mismos hechos con diferentes penas, partiendo del objeto perseguido en cada una de ellas. Esto se ha puesto de manifiesto con la inclusión de sanciones para delitos contra la propiedad intelectual e industrial, no solo en las leyes especiales respectivas sino, además, en otras leyes que detallaremos adelante.

Las sanciones a las violaciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial están contempladas de manera expresa en las leyes especiales que regulan la materia en nuestro país: la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000, modificada por la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 20 de noviembre de 2006, y la Ley 65-00 de Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000, la que también ha sufrido modificaciones por la referida Ley 424-06.

II. DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En la Ley 20-00, las sanciones a las infracciones cometidas por la violación de los derechos industriales van de seis meses a tres años de prisión correccional y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos. Las mismas se aplicarán a quien de manera intencional y sin el consentimiento del titular de un signo distintivo protegido por el derecho marcario «[...] use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados».¹ De la misma manera, se sanciona a aquellos que usen un nombre comercial, un rótulo o un emblema, bajo condiciones específicas como es la similitud del uso de dichos signos en

¹ Artículo 166, numeral 1, literal a de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06.

negocios idénticos o relacionados, o usen un signo distintivo parecido a otro signo que dé lugar a confusión.² El uso de indicaciones geográficas falsas o susceptibles de engañar al público sobre la procedencia de un producto o servicio, o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto, también esta ley lo considera violatorio de los derechos de propiedad industrial y, por lo tanto, sus infractores pueden ser sancionados con las penas antes señaladas.³

También sanciona a quienes usen en el comercio una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen acompañada de las expresiones tales como «tipo», «género», «manera», «incautación» y otras calificaciones análogas;⁴ o a quienes ofrezcan en venta o pongan a circular los productos o presten servicios con las marcas que contengan una denominación de origen falsa⁵ o en las condiciones antes señaladas.

En el caso de las patentes, la Ley 20-00, de manera expresa, sanciona al que, sin la licencia respectiva o sin el consentimiento del titular de la patente, modelo de utilidad o diseño industrial, fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad; venda o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad; utilice procesos patentados; ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de un proceso patentado; reproduzca diseños industriales protegidos por un registro; y al que –sin ser titular de una patente o modelo de utilidad, o habiendo vencido los derechos que le fueron conferidos por su titular– se sirva en su producto o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público a error.⁶ Igualmente, sanciona al que oculte o suministre informaciones falsas a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial

² Artículo 166, numeral 1, literal b de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06.

³ Artículo 166, numeral 1, literal c, *Ibidem*.

⁴ Artículo 166, numeral 1, literal d, *Ibidem*.

⁵ Artículo 166, numeral 1, literal f, *Ibidem*.

⁶ Artículo 166, numeral 2, *Ibidem*.

(ONAPI) o se asocie a personas que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte de él.⁷

La Ley 20-00 contiene dos vías para reclamar un derecho marcario: la vía administrativa y la vía judicial.

La vía administrativa se inicia por ante el director del departamento correspondiente de la ONAPI, y termina con una resolución de su director general. Conforme a la Ley 20-00, esta resolución puede ser recurrida por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación correspondiente. La Ley 20-00 indica en su artículo 157 numeral 2 que este recurso se interpondrá por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre ubicada la ONAPI, y considerando las disposiciones de la Constitución de la República promulgada en fecha 26 de enero de 2010, no obstante, hay decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han determinado que, en algunos casos, específicamente cuando la discusión se refiere a «un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa», el tribunal competente es el Tribunal Contencioso Administrativo.⁸ Es obvio que esta disposición constitucional no existía al momento de ser promulgada la referida Ley 20-00.

⁷ Artículo 166, párrafo I, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06.

⁸ A) Sentencia de la scj número 150, del 15 de abril de 2015: «Considerando, que por último y en cuanto a lo establecido por el tribunal a-quo de que el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrán ser recurridas ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente en sus atribuciones civiles y comerciales, texto que ha pretendido invocar dicho tribunal para justificar su decisión, esta Tercera Sala ratifica el criterio sostenido en decisión anterior en el sentido de que: «La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos»; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2014, Shell International

Mediante la vía judicial, el agraviado puede incursionar en acciones penales y acciones civiles, tal como se establece en los artículos 167 y 168 de la referida ley, modificada por la Ley 424-06.

La acción civil por infracción de un derecho marcario podrá ser intentada por el titular del derecho contra cualquier persona que lo viole. Incluso puede actuar contra la persona que «ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción».⁹

Las acciones judiciales penales pueden ser iniciadas mediante acción privada o acción pública, tal como está dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal Penal vigente. Asimismo, cualquier persona podrá demandar cargos penales en caso de presuntas violaciones de falsificación de marcas, y el Estado podrá realizar de oficio investigaciones u otras medidas a fin de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.¹⁰

Se consideran violatorios de los derechos de propiedad industrial los actos de competencia desleal. Sobre el particular, de manera expresa, la Ley 20-00 enumera los actos que considera competencia desleal, y dispone en su artículo 182 que cualquier persona que se sienta afectada por la comisión de uno de ellos «podrá pedir al tribunal competente, que se pronuncie sobre su licitud o ilicitud». Este caso, conforme a las

Brands AG vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial); que en consecuencia, al no decidirlo así y por el contrario, proceder a declarar su incompetencia por los motivos indebidos que constan en su decisión, el Tribunal Superior administrativo dictó una sentencia carente de base legal que desconoció la supremacía de la Constitución, por lo que debe ser casada; con la exhortación al tribunal de envió de que al conocer nuevamente el asunto observe la disposición contenida 22 en el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que le exige acatar los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia». B) Sentencia de la scj número 237, de fecha 27 de mayo de 2015: «Considerando, Que al ser la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de la legalidad de los actos de la administración procede casar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que sea apoderado nuevamente el Tribunal Superior Administrativo para que proceda a conocer el fondo del asunto».

⁹ Artículo 168, numeral 1 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

¹⁰ Artículo 167, numeral 1 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 27 de la Ley 424-06.

disposiciones de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. DERECHO DE AUTOR O PROPIEDAD INTELECTUAL

También contempla la Ley 65-00, modificada por la Ley 424-06, entre otras acciones a seguir en caso de violación de un derecho de propiedad intelectual, medidas de fronteras, medidas conservatorias, indemnización por daños y perjuicios, así como acciones por competencia desleal. Esta ley, en su artículo 169, establece prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos a quienes incurran en una serie de actividades con relación a las obras literarias, artísticas o científicas, de interpretación o ejecución artística, de producción fonográfica o emisión de radiodifusión, actividades tales como: difundir o registrarlas a su nombre, modificarlas, divulgarlas cuando sean inéditas o no divulgadas, atribuirse falsamente su titularidad, difundirlas o comunicarlas al público alterando su titularidad o suprimiendo el nombre o seudónimo del autor, publicarlas o interpretarlas con alteraciones o supresiones capaces de atentar contra el decoro del autor o titular, y presentar declaración falsa sobre certificaciones de ingreso, repertorios y número de publicación.¹¹

Dispone que incurren en multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos quienes, estando autorizados para publicar una obra, no mencionen al autor, traductor, adaptador, compilador o arreglista de la obra; quienes publiquen la obra con abreviaturas, adiciones o supresiones o con cualquier otra modificación, sin la autorización del autor; quienes abusen del derecho de cita permitido por la ley; quienes usurpen, modifiquen o alteren el título protegido de la obra; en consecuencia, quienes ejecuten cualquier acción que la modifique, desvirtúe o altere sin la autorización de su autor.¹²

¹¹ Artículo 169 de la Ley 65-00, modificado por el artículo 56 de la Ley 424-06.

¹² Artículo 170 de la Ley 65-00.

Permite esta Ley 65-00 que el titular de un derecho de autor o afín pueda decidir por cual vía –entre la civil, represiva o administrativa– va a iniciar una acción y proceder en ejercicio de los derechos conferidos. Establece, además, sanciones de tipo económico, con multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, en circunstancias especiales cuando aun estando autorizado por el autor, una persona no cumpla con los requisitos de publicación, menciones, o que de alguna manera altere la obra protegida.¹³

IV. LEYES POSTERIORES QUE SANCIONAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Además de las leyes especiales previamente mencionadas: la 20-00 y la 65-00, hay otras, como la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, del 11 de diciembre de 2007; la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 6 de febrero de 2015; la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007; La Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contemplan sanciones que castigan ilícitos ya contemplados en dichas leyes especiales.¹⁴

¹³ Artículo 170, numeral 1 de la Ley 65-00.

¹⁴ En este contexto, el artículo 11 de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia establece como ilícitos los siguientes actos: «a) Actos de engaño. La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios; b) Actos de confusión. Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros. En particular, dispone esta ley que se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero. c) Actos de comparación indebida. La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. d) Actos de imitación. La imitación sistemática de las prestaciones

V. LEY 42-08 SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La Ley 42-08, al igual que la Ley 20-00, define la competencia desleal y contiene un listado nominativo mas no limitativo de los actos que constituyen competencia desleal, y establece un procedimiento administrativo y judicial administrativo para dirimir sus violaciones a solicitud de la parte interesada. Las personas que se sientan afectadas por tales hechos pueden, además de iniciar acciones civiles compensatorias por el daño recibido, hacer uso de los mecanismos de reclamación y sanción establecidos en la referida ley, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, como antes dicho, tal como se desprende del artículo 183, numeral 1, de la Ley 20-00, el cual indica que: «cualquier persona que se considere perjudicada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente».

En este sentido, la Ley 42-08 dispone en su artículo 12 que «[...] los afectados podrán acudir directamente por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales», o en su defecto, podrán «iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino hasta después que la resolución definitiva del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia haya sido emitida». No obstante, «[...] las decisiones dictadas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán objeto de un recurso contencioso administrativo, conocidas en última

e iniciativas empresariales de un agente económico competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado. e) Actos violatorios del secreto empresarial. La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales», entre otros, todos ellos prohibidos por la ley especial sobre propiedad industrial.

instancia por el Tribunal Superior Administrativo», conforme al procedimiento establecido en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.¹⁵

Entre las acciones que contempla, se encuentra: el establecimiento de medidas cautelares tales como acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y, según el caso, autorizar el secuestro si hubiere la necesidad de ello; y practicar diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que esta solicite en el curso de una investigación administrativa.¹⁶

VI. LEY 10-15, QUE MODIFICA LA LEY 76-02 DEL 19 DE JULIO DE 2002 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Esta ley dispone en su artículo 4, el cual modifica el artículo 32 de la Ley 76-02, referido a la acción privada, que «Solo son perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: [...] 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública». Y agrega que: «La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código».¹⁷

¹⁵ Artículo 12 de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia: «Las acciones contra las conductas de competencia desleal. La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en esta sección no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en esta sección los afectados podrán acudir directamente por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales, sin necesidad de agotar la vía administrativa y en ejercicio de las acciones establecidas en el artículo 55 de la presente ley. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de practicas prohibidas, sino hasta después que la resolución definitiva del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia haya sido emitida».

¹⁶ Artículo 31, literales d y e de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia.

¹⁷ Artículo 4 de la Ley 10-15 que modifica el art. 32 de la Ley 76-02 del 19 de julio de

De lo anterior se deriva que se da la opción a la víctima de elegir el tipo de acción que más convenga a sus intereses. De tal manera que podría ir directamente al juez, presentando su acusación conforme lo establece el artículo 359 del Código Procesal Penal, o formalizar una denuncia o querrela ante el ministerio público para que este sea el que impulse la acción, el cual debe inclusive perseguir de oficio este tipo de infracciones.

VII. LEY 53-07 SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2007

Esta ley hace referencia a la violación de la propiedad industrial y al derecho de autor que se cometa a través «del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones o de cualquiera de sus componentes». También establece sanciones conforme lo dispongan las respectivas leyes 20-00 y 65-00 antes citadas.¹⁸ Es decir, que la violación de un derecho de propiedad industrial o derecho de autor cometido por cualquiera de estos medios conllevará las mismas sanciones establecidas en las respectivas leyes como si fueren cometidos de manera ordinaria.

VIII. LEY 155-17 SOBRE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Por su parte, la Ley 155-17 establece que la violación de los derechos de propiedad intelectual constituye delito precedente para la

2002 que establece el Código Procesal Penal.

¹⁸ Artículo 25 de la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología, del 23 de abril de 2007, relacionados a la Propiedad Intelectual y Afines: «Cuando las infracciones establecidas en la Ley No. 20-00, del 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial, y la Ley No. 65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas establecidas en las respectivas legislaciones para estos actos ilícitos».

tipificación del crimen de lavado de activos, y si están presentes los demás elementos del tipo, las sanciones podrían agravarse si el perjudicado en su derecho se acoge a la calificación del delito de lavado de activo. Además, la Ley 155-17, al margen de lo que establezca la Ley 20-00, de la Ley 65-00 y de la Ley 42-08, incluye otro órgano regulador y procedimiento a seguir, y, en consecuencia, dichas tipificaciones podrían sacar el delito y la pena del contexto de las leyes especiales, a la hora de establecer sanciones para dichas violaciones.

Esta ley tiene por objeto, conforme así lo indica en su artículo 1, literal a, tipificar los actos que considera lavado de activos, infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo. Define como lavado de activos, en su artículo 2 numeral 15, como «el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley».

También define, en el numeral 6 de su artículo 2, como circunstancias objetivas para la calificación como delitos de lavado o infracción precedente o determinante del lavado de activos, «Al conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo»; incluyendo dentro de los delitos precedentes los siguientes:

«[...] piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, esculturas, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de 3 años».¹⁹

¹⁹ Artículo 2, numeral 11 de la Ley No. 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Partiendo de este listado de infracciones, las violaciones, tanto de la propiedad intelectual como de algunos aspectos de la propiedad industrial, se consideran delitos precedentes de lavado de activos y se sancionan con penas de diez (10) a veinte (20) años de prisión y multas de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos, y otras sanciones que se indicarán más adelante. Otros delitos contra la propiedad industrial sancionados con penas no menores de tres (3) años también son considerados como tal.

En este orden y vista la enumeración de delitos que conforman el precedente de lavado de activos, partiendo de que menciona el término «propiedad intelectual» y enumera algunas de las figuras que integran la propiedad industrial, así como otras de la propiedad intelectual, como la piratería y el tráfico de obras de arte, no sabemos si dentro del concepto «propiedad intelectual» están incluidas ambas ramas (propiedad industrial y derecho de autor y conexos), siguiendo el criterios de que ambos derechos son fruto del intelecto humano, solo que una rama recae sobre las manifestaciones intelectuales dirigidas a las artes y la otra, a la industria. Con la propiedad intelectual se propone la comunicación de ideas, y la industrial, la transformación de la materia.²⁰

Partiendo de que hay que hacer una interpretación objetiva de la ley, debemos destacar que las sanciones a estos delitos, como hemos indicado, conforme está contenido en el artículo 3 de la ley, oscilan entre diez (10) a veinte (20) años de prisión mayor y multas de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos, además del «decomiso de los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado para entidades de intermediación financiera, mercado de valores y entidades públicas».²¹

²⁰ CARRILLO, Jesús M. y MORALES CASAS, Francisco, *La propiedad industrial*, Bogotá, Temis, 1973, pág. 39.

²¹ Artículo 3, numeral 1, de la Ley 155-17.

También le serán aplicadas sanciones conforme a esta ley, a las personas que adquieran, posean, administren o utilicen bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes.²²

De la misma manera, incluye como infractores de la ley y establece sanciones penales a «La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite, colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento, condenación [...]».²³

Así mismo, el artículo 11 de la ley dispone que «En todos los casos de infracciones previstas en esta ley, la tentativa se castigará como la infracción misma. Si la tentativa de comisión de uno cualquiera de los delitos precedentes o de las infracciones penales castigadas por leyes especiales con una pena imponible superior a los dos años de prisión, genera algún bien, activo o derecho para los autores o partícipes, estos se reputarán susceptibles de lavado de activos».

Es decir, que cualquiera de estos sujetos que cometa uno de esos delitos precedentes está cometiendo un delito que puede dar lugar a las sanciones establecidas previamente indicadas.

IX. CONCLUSIÓN

Si observamos cada una de las leyes comentadas, en las mismas se trata de alguna manera la violación a los derechos de propiedad intelectual y/o industrial. Y en cada una de ellas, se establecen sanciones diferentes para cada modalidad de violación de signos distintivos o derechos intelectuales específicos.

En la Ley 20-00, las sanciones por la violación de un derecho de propiedad industrial van desde seis (6) meses a tres (3) años de prisión correccional y multas de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos. En la Ley 42-08, sobre Defensa de la Competencia, las sanciones pueden oscilar entre treinta (30) hasta tres mil (3000) veces el salario mínimo, independientemente de las sanciones penales y/o civiles que

²² Artículo 3, numeral 5, de la Ley 155-17.

²³ Artículo 3, numeral 5, de la Ley 155-17.

puedan ser aplicadas conforme la gravedad de las mismas. Esta ley contempla todas las violaciones sobre competencia desleal contenidas en la Ley 20-00. Y aunque la Ley 20-00 no incluye los casos de competencia desleal dentro de las sanciones penales y económicas, la Ley 42-08 sí los tipifica y sanciona, y dice cuál es el medio para que las personas que se sientan agraviadas por los mismos hagan valer sus derechos, tanto bajo el procedimiento administrativo como bajo el procedimiento judicial administrativo correspondiente.

La Ley 10-15, artículo cuarto, que modifica el artículo 32, numeral 2, de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, determina que la violación a la propiedad industrial, «salvo el caso de marcas, la cual podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública», es perseguible por acción privada. Es decir, que con esta modificación ambas posibilidades quedan abiertas para las acciones a seguir en los casos de marcas de fábrica cuando se produzcan los ilícitos contemplados en la Ley 20-00.

Por otra parte, la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) modifica la Ley 20-00 para incluir algunos aspectos en el orden procesal, que complementan las acciones penales por falsificación de marcas, y que permiten aplicar de manera supletoria el derecho penal común, siempre que no contravenzan las disposiciones de la Ley 20-00.

Esta Ley 424-06 también modifica en la referida Ley 20-00 los artículos 173, que se refiere a las medidas a solicitar en acciones civiles, 174, sobre las medidas conservatorias y medidas de fronteras, y 175, sobre el cálculo de las indemnizaciones por daños y perjuicios, todo lo cual viene a complementar las disposiciones contenidas en la Ley 20-00.

Como hemos visto, otra de las leyes que han ampliado la calificación y, por lo tanto, las sanciones por violación de ciertos delitos a la propiedad intelectual es la Ley 155-17 (sin aludir a la Ley 20-00). Tal como comentamos, estas violaciones son consideradas precedentes de lavado de activos y las sanciones por su comisión abarcan penas de

entre diez (10) y veinte (20) años y multas de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos.

Lo interesante de estas disposiciones es que la sanción para un mismo hecho punible dependerá de la ley en la cual se fundamenten o aleguen los derechos. Hoy día, con la ley de lavado, cada una de las infracciones en ella contempladas puede ser perseguida como precedente de lavado y castigada con penas mucho más severas que las previstas en la ley especial sobre la materia.

Es decir, la Ley 155-17 complementa en cierto sentido los delitos contenidos en las leyes 20-00 y 65-00 con una nueva calificación: precedente de lavado. Podemos afirmar que es una ley especial inclusiva complementaria, ya que contiene otros delitos contemplados en leyes especiales de propiedad industrial y derecho de autor, y establece sanciones que, en cierta medida, complementan y amplían las sanciones previstas en las referidas leyes.

TEXTOS LEGALES

Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000, G.O. 10044 del 10 de mayo del 2000.

Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000, G.O. 10056 del 24 de agosto del 2000.

Ley 424-06 de Implementación del del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), del 20 de noviembre del 2006, G.O. 10393 del 22 de noviembre de 2006.

Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del 23 de marzo de 2007, G.O. 10416 del 23 de abril de 2007.

Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, G.O. No. 10458, del 25 de enero de 2008.

Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G.O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.

Ley No. 155-17 que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre

Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11. G.O. No. 10886 del 7 de junio de 2017.

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia No. 150 de fecha 15/04/2015, B. J. 1253. Bayer Aktiengesellschaft (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) (recurrida).

Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia No. 408 de fecha 30/07/2014, B. J. 1244. Shell International Brands AG (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) (recurrido).

Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, Tercera Sala, sentencia No. 237 de fecha 27/05/2015, B. J. sin número. Shell International Brands AG (recurrente) c. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) (recurrida).

BIBLIOGRAFÍA

CARRILLO, Jesús M. y MORALES CASAS, FRANCISCO, *La propiedad industrial*, Bogotá, Temis, 1973.